

## **ORDENANZA N° 4.673**

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE VILLA MARIA SANCIONA CON FUERZA DE

### ORDENANZA

Art. 1°.- La presente Ordenanza establece las normas regulatorias relativas a los vehículos y características de las siguientes prestaciones: SERVICIO DE AMBULANCIAS, SERVICIO DE EMERGENCIAS MEDICAS Y SERVICIOS INTERMEDIOS, en el ámbito de la Ciudad de Villa María.

### **SERVICIO DE AMBULANCIAS**

Art. 2°.- A los efectos de la aplicación de la presente Ordenanza entiéndase como Servicio de Ambulancias a la actividad, pública o privada, de traslado exclusivo de personas enfermas, heridas o accidentadas, no pudiéndose utilizar el mismo vehículo para el traslado de cadáveres. Denomínase ambulancia a todo vehículo con carrocería original de fábrica o especialmente adaptada, que se utilice en forma exclusiva, para la prestación del servicio descripto.

Art.3°.- Los vehículos que transporten enfermos desde o hacia otras jurisdicciones y que no estén radicados en la Ciudad de Villa María , quedan exceptuados de la aplicación de la presente Ordenanza, los que serán considerados AMBULANCIAS EN TRANSITO.

Art.4°.- El Departamento Ejecutivo Municipal fijará por vía reglamentaria el órgano de aplicación a los efectos de la presente Ordenanza.

## **DE LOS REQUISITOS PARA LA HABILITACION**

Art.5°.- La habilitación de las empresas encargadas de la prestación del servicio de ambulancias, será otorgada una vez cumplimentados, además de los que se establezcan por vía reglamentaria, los siguientes requisitos:

a) Contar con los siguientes seguros:

- 1- Responsabilidad Civil a personas o cosas (terceros no transportados)
- 2- Responsabilidad Civil a personas transportadas.
- 3- Responsabilidad Civil por accidentes al personal del cual está dotado el servicio.
- 4- Responsabilidad Civil Profesional Empresas de Emergencias y Urgencias Médicas.
- 5- Responsabilidad Civil Profesional Actividades Auxiliares de la Medicina.

b) Los vehículos a habilitar deberán tener una antigüedad que no supere los diez años.

c) Estarán debidamente identificados la parte extena de la carrocería, contando como mínimo con lo siguiente:

- 1- El nombre, domicilio y teléfono del establecimiento, empresa y/o institución a la que pertenezca, pudiendo consignar el símbolo, logo o emblema del mismo.
- 2- En las partes laterales del vehículo y en el techo, una cruz cuyo tamaño, forma y color serán establecidos conforme a las normas internacionales de aplicación.
- 3- En la parte delantera del capot, la palabra AMBULANCIA con caracteres que permitan su lectura por espejo retrovisor de vehículos que la preceden.
- 4- El tipo, dimensiones y color de letras que se utilicen para las distintas inscripciones, será el que permita la rápida interpretación de su mensaje.
- 5- En la parte trasera, se exhibirá el número de habilitación que le fuera otorgado

Art.6°.- El Organismo de aplicación, confeccionará y mantendrá actualizado el REGISTRO MUNICIPAL DE SERVICIOS DE AMBULANCIAS, DE EMERGENCIAS MÉDICAS E INTERMEDIOS habilitados. En el mismo, deberán consignarse como mínimo, los siguientes datos:

- a) Nombre y Apellido del titular.
- b) Número de Documento de Identidad.
- c) Domicilio Real.
- d) Domicilio consituído en la ciudad de Villa María.
- e) Datos de los vehículos: marca y modelo, año, número de patente, número de motor, número de chasis, tipo de combustión, cilindrada.
- f) Lugar donde se guarda el vehículo.
- g) Número de póliza del seguro.
- h) Compañía aseguradora.
- i) Constancia de inscripción y fotocopia del último recibo de pago de ingresos brutos y jubilación.
- j) En caso de que los titulares fueran personas jurídicas, sus representantes o apoderados deberán constar además:

Para las sociedades anónimas:

- Copia del estatuto firmado por Presidente y Vice-Presidente
- Copia del acta con la designación de las actuales autoridades formadas por el Presidente y Vice-Presidente.
- Certificado de personería jurídica expedido por la Inspección de Sociedades Jurídicas, actualizado al año dentro del cual se peticiona y el número de inscripción en el Registro Público de Comercio.
- Comprobantes de pago de impuestos, tasas y demás contribuciones establecidas en el orden provincial y municipal.

Para las sociedades de responsabilidad limitada, comandita por acciones o colectivas:

- Copia del contrato solcial firmado en todas sus fojas e inscrinto en el Registro Público de Comercio.
- Comprobantes de pago de impuestos, tasas y demás contribuciones establecidas en el orden provincial y municipal.

k) Deberá acreditarse la empresa y/o institución para la cual presta servicios y tipo de servicios para el que se habilite.

### **SERVICIO DE EMERGENCIAS MÉDICAS**

Art. 7º.- A los efectos de la aplicación de la presente ordenanza entiéndase como Servicio de Emergencias Médicas a la actividad destinada a brindar atención médica calificada ante situaciones de supuesta gravedad o que amenacen la vida de las personas, en ambientes extrahospitalarios, vía pública, domicilio, ambiente laboral, de esparcimiento y en todo lugar en donde fuese requerido. Dicho servicio deberá contar con móviles, equipamiento y personal adecuado que permita iniciar tratamientos especializados, como así también trasladar pacientes críticos de un lugar a otro.

Art. 8º.- Los vehículos destinados a a cumplir esta función son las llamadas Unidades Coronarias Móviles o Unidades de Terapia Intensiva Móviles y deberán satisfacer los requerimientos que estipula el Ministerio de Salud de la Provincia con respecto a las características y equipamiento de los mismos. Deberán contar además con los requisitos estipulados para servicios de ambulancias en cuanto a antigüedad, identificación externa y seguros.

Art. 9º.- Los profesionales responsables y actuantes, como así también el personal que cumple tareas en la empresa deben reunir los requisitos que estipula para estos fines el Ministerio de Salud de la Provincia.

Art. 10º.- Las empresas deberán hallarse habilitadas por el organismo de aplicación y debidamente registradas.

## **SERVICIOS INTERMEDIOS**

Art. 11°.- Las empresas que se dedican a la atención Médica a domicilio, y que no estén comprendidas en los artículos 2° o 7° de la presente ordenanza, no podrán realizar atención ni traslados de alta Complejidad.

Art. 12°.- Los requisitos de los móviles que se utilicen para efectuar traslados de pacientes, en esta modalidad de asistencia, serán los establecidos en los artículos 5° y 6° de la presente ordenanza y contar con el equipamiento acorde a la atención que brindan (complejidad escasa a mediana), debiendo estar identificados en su exterior el tipo de servicios para el que está habilitado. Contará además con personal médico y de enfermería.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Art. 13°.- El Departamento Ejecutivo Municipal reglamentará la presente Ordenanza en un plazo no mayor a 60 (sesenta) días a partir de su sanción.

Art. 14°.- Los vehículos que a la fecha se encuentran prestando servicios, tendrán un plazo de 180 (ciento ochenta) días para dar cumplimiento a lo establecido en la presente ordenanza. El no cumplimiento a lo establecido en la presente, implica la falta de autorización por parte de la Municipalidad de Villa María, para presatar los servicios correspondientes a cada rubro.

Art. 15°.- Derógase toda norma anterior que se oponga a la presente Ordenanza.

Art. 16°.- Protocolícese, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Municipal y archívese.

DADA EN SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE VILLA MARIA A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL.